



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00191.2/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 06 de noviembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleada pública acreditada como árbitro de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación UNION CONSUMIDORES EUROPEOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este órgano arbitral ha sido nombrado por el presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral entre las partes que permitiría la resolución del litigio por arbitraje.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.

1.- Los escritos de solicitud de la parte reclamante pueden resumirse:

El día 18/05/22 el reclamante contrató para su domicilio el suministro de energía eléctrica con la empresa [REDACTED] en adelante [REDACTED] con referencia 20022A5664123 y número de CUPS [REDACTED] SEGUNDO.- Las condiciones acordadas, reflejadas en el contrato de suministro (DOC. nº 1 y DOC nº 1.1), establecen un precio fijo de 0,269758 kWh para el consumo de energía las 24 horas. Cabe destacar que se trata de una contratación en el denominado "mercado libre" de electricidad.

A lo largo del proceso de contratación, incluyendo el contrato final enviado al reclamante, no se comunicó en ningún momento, ni antes ni después, que los precios en la página web oficial de la empresa no incluían el mecanismo de ajuste regulado por el RD-Ley 10/2022. Este hecho, a pesar de la entrada en vigor previa del Decreto, resultó en una facturación diferenciada no informada en tiempo y forma al consumidor

Sin haberse previsto contractualmente, entre septiembre de 2022 y marzo de 2023, [REDACTED] emitió facturas al reclamante incluyendo y cobrando el concepto "Mecanismo de



Comunidad de Madrid

ajuste del Real Decreto-Ley 10/2022", no incluido en el contrato. Durante ese tiempo, la cantidad cobrada ascendió a 756,87€ solo por dicho concepto.

El 7 y 9 de septiembre de 2022, el reclamante recibió las primeras dos facturas (nº 1HSN220900054942 y 1HSN220900075378) de la empresa, por un total de 1.106,64 €. Estas facturas, correspondientes a varios meses, facturaban 395,28 € por consumo de electricidad y, adicionalmente, 92,30€ y 504,53€ exclusivamente por el concepto "Mecanismo de ajuste" (DOC. nº 3).

Alega el incumplimiento, entre otros, de los artículos 20.1 y 3, 61.2, 65, 82, 86 y 89 TRLDCU.

En resumen, [REDACTED], pudiendo hacerlo, no contempló voluntariamente la aplicación del concepto regulado por el Real Decreto-Ley 10/2022 en el contrato suscrito por el reclamante y que ha sido aportado al expediente, por lo que debe inferirse que, voluntariamente, no ejerció la facultad que le confería la citada norma de repercutir el coste del tope al gas al reclamante.

Por todo ello, solicita se emplace a la mercantil reclamada a reintegrar al reclamante las cantidades cobradas de forma contraria a Derecho en concepto del citado "mecanismo de ajuste" cobrado en las facturas nº 1HSN220900054942 (92,30€); 1HSN220900075378 (504,53€); 1HSN221100095916 (83,84€); y 1HSN230100420657 (40,16€). La suma de estas cantidades, incluyendo el 5% de IVA facturado, asciende a un total de 756,87€.

2.- Los escritos de contestación de la parte reclamada pueden resumirse:

Aplicación DEL RD-LEY 10/2022 2 1. El RD-Ley 10/20221 se publicó en el BOE el 14 de mayo, pero la aplicación del mecanismo que el mismo establece quedó condicionada a la autorización del citado mecanismo por parte de la Comisión Europea; la cual no se produjo hasta el 8 de junio, y no se conoció hasta el 9 de junio. En efecto, la Disposición Final Undécima del RD-Ley 10/2022 (titulada "Entrada en vigor") establecía que "la fecha de inicio del mecanismo de ajuste regulado en este real decreto-ley será la que se determine en la Orden por la que se publique la Autorización del mecanismo de ajuste por parte de la Comisión Europea a la que se refiere la disposición final primera"; y esta Disposición Final Primera (titulada "Inicio del mecanismo de ajuste") establecía que "La autorización del mecanismo de ajuste por parte de la Comisión Europea será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» por Orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. La Orden determinará la fecha de inicio del mecanismo de ajuste regulado en este real decreto-ley, conforme a la fecha que establezca dicha autorización, que en ningún caso podrá ser anterior al día siguiente al de su publicación." Por lo tanto, para que el mecanismo entrara en vigor era preciso que la Comisión Europea lo autorizara y que dicha autorización fuera publicada en el BOE. Sin embargo, dicha autorización tardó en producirse y, a la vista de las noticias de prensa que llegaban sobre las conversaciones mantenidas al respecto entre la Comisión Europea y el Gobierno español, surgieron fundadas dudas sobre si la Comisión Europea lo iba a autorizar o no. Por ello, y hasta que por fin se publicó en el BOE la Orden TED/517/2022, de 8 de junio, por la que se determina la fecha de entrada en funcionamiento del mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista regulado en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, y por la que se da publicidad a la decisión de la Comisión Europea que autoriza dicho mecanismo2 (que fue el 9 de junio de 2022), no se disiparon las dudas de si este mecanismo iba a llegar a entrar en funcionamiento o no. Así, fue en el apartado segundo de esa Orden donde se acordó: "Dar publicidad a la Decisión de la Comisión Europea en el caso SA. 102454 (2022/N)-Spain, de



Comunidad de Madrid

fecha 8 de junio de 2022, que autoriza el mecanismo de ajuste regulado en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, y declara su compatibilidad con el derecho comunitario, cuyo detalle se puede consultar en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico: <https://energia.gob.es>.” y esto fue lo que determinó la entrada en funcionamiento del mecanismo, según lo dispuesto en el apartado primero de esa Orden: “De conformidad con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter urgente temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, se fija como fecha de inicio del mecanismo de ajuste el 14 de junio de 2022. En dicha fecha, los agentes internalizarán la cuantía unitaria del ajuste, según lo dispuesto en el artículo 3 de dicho real decreto-ley, para la casación del mercado diario realizada para el día siguiente, 15 de junio de 2022.”

Y este coste que debe satisfacer la demanda tiene la consideración de coste regulado, como expresamente reconoce la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su Acuerdo de fecha 28 de julio de 2022

Que en las condiciones del contrato del reclamante de fecha de 18/05/2022 en el contrato se contempla expresamente la repercusión de las variaciones en los costes regulados, en la Condición General 8ª, Precios, en la que se indica: “.....Además de lo anterior, y tanto si la revisión es anual como si es trimestral, los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final. Así, por ejemplo, los precios podrán ser revisados cuando se modifiquen los peajes de acceso, los cargos, la garantía de potencia, las pérdidas, la energía reactiva, etc...”

Que en la fecha de formalización del contrato de la reclamante, 18/05/2022, la Comisión Europea aún no había dado el visto bueno al Mecanismo de ajuste del Real Decreto-Ley 10/2022 o tope del gas, por lo que no hubo mala fe, estafa o engaño en la información del contrato. III. Que una vez se aprobó, 09/06/2022 y se implementó el Mecanismo de ajuste del Real DecretoLey 10/2022 o tope del gas, se comunicó al reclamante toda la información que la medida implicaría en su contrato, y que fue leído por este en fecha de 27/07/2022, a las 13:07 horas.

2.- Dar audiencia a las partes.

El Colegio Arbitral, previa deliberación, se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO EN DERECHO, con las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La reclamada indica que el mecanismo de ajuste objeto de reclamación se trata de un componente regulado.

A este respecto hay que considerar que los componentes regulados son aquellos que se establecen por el Gobierno por ley. Son los denominados comúnmente peajes y están destinados a cubrir los costes fijos de todo el sistema eléctrico. Los peajes y los cargos son precios regulados, destinados a cubrir distintos costes que el usuario tiene que abonar por acceder a la red. Las tarifas se aprueban por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para los peajes y los cargos, respectivamente. En las normas que regulan la materia se establecen los peajes de acceso que corresponden según el



Comunidad de Madrid

consumo, metodología para el cálculo de peajes, precios y periodos de aplicación, entre otras cuestiones.

Parece que, tal como indica la reclamada, estando al contenido del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, el mecanismo de ajuste se trata de un componente regulado, por lo que se repercute desde la fecha en que resulte aplicable conforme a la normativa que lo aprueba. Por otra parte, puede tomarse en consideración el contenido del Acuerdo de la CNMC de 1 de diciembre de 2022, por el que se formulan aclaraciones adicionales en relación con el mecanismo de ajuste establecido por el Real Decreto-ley 10/2022, que también parte de que este mecanismo de ajuste se trata de un componente regulado.

SEGUNDA: El reclamante señala que en el contrato no se hace referencia a la posibilidad de cargar este tipo de conceptos en la factura. Sin embargo, en la Condición General octava, Precios, en la que se recogen las reglas relativas a los precios se indica, por lo que ahora interesa, que “Además de lo anterior, y tanto si la revisión es anual como si es trimestral, los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final. Así, por ejemplo, los precios podrán ser revisados cuando se modifiquen los peajes de acceso, los cargos, la garantía de potencia, las pérdidas, la energía reactiva, etc”.

Los precios que se encuentran regulados, ya sea legal o administrativamente, se repercuten desde la fecha en que se establezca que resultan aplicables las modificaciones de precios, sin necesidad de comunicación. Se trata de una materia reglada. No hay, por tanto, obligación de comunicar el cambio de precio. Y se aplican durante el periodo legalmente previsto.

Por todo ello, el Colegio Arbitral acuerda DESESTIMAR la solicitud de arbitraje.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con



Comunidad de Madrid

lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 22 de mayo de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo.:

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

Fo